OGAT

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Dirección Gral. de Asesoría Técnica
14 SET. 2005
RECIBIDO
Firma:
Hora:

Nº. 510-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 09 de Setiembre del 2005

Visto el recurso administrativo de apelación interpuesto por la servidora Elizabeth Carmen Cabrera Denegri, contra la Resolución Administrativa N° 0243-2005-OEP-OGA/INS, de fecha 20 de julio del 2005;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 0243-2005-OEP-OGA/INS, de fecha 20 de julio del 2005, se resolvió oficializar la sanción administrativa disciplinaria de cuatro (04) días de suspensión sin goce de remuneraciones a la servidora Elizabeth Carmen Cabrera Denegri, Técnico Administrativo I, nivel STB, de conformidad con la recomendación formulada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios con Informe N° 02-2005-CPPAD/INS, de fecha 07 de julio del 2005, relacionado con el Proceso Administrativo Disciplinario que se le instauró a la mencionada servidora por haber desacatado la orden de rotación dentro de la sede central del Instituto Nacional de Salud, donde labora, dispuesta con Memorándum N° 020-2005-J-OPD/INS, por la máxima autoridad de la entidad, incumpliendo así las obligaciones de los servidores públicos, establecidas en los incisos a) y b) del artículo 21° del D. Leg. N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, conducta tipificada como falta disciplinaria en el inciso a) del artículo 28° de la misma Ley;

Que, con fecha 27 de julio del 2005, doña Elizabeth Carmen Cabrera Denegri, en uso de su derecho de defensa, reconocido por el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 243-2005OEP-OGA/INS y contra el Informe N° 02-2005-CPPAD/INS; sin embargo, al advertirse que dicho recurso carecía del requisito de firma de letrado que lo autorice, de acuerdo a lo establecido en el numeral 125.1 del artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a formular la correspondiente observación, que luego de notificada a la recurrente, ésta subsanó la omisión dentro del plazo de ley.

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Oficina General de Asesoría Técnica
OFICINA EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN
02 NOV. 2005
RECIBIDO
Hora 3:45 Firma

reuniendo de esa manera, el indicado recurso, los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444;

Que, al fundamentar su recurso administrativo, la recurrente solicita: (I), que se declare la nulidad de la Resolución impugnada, por considerar que ha efectuado una interpretación errónea del D. Leg. N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, lo que, según afirma, motivó la indebida aplicación de los incisos a) y b) del artículo 21° del D.Leg. N° 276, que no corresponden a su caso; y del artículo 28° de la misma norma, que según manifiesta es aplicable únicamente para infracciones pasibles de sanción con cese temporal o destitución, mas no, con suspensión sin goce de remuneraciones. Sosteniendo asimismo, que se han violado los siguientes artículos del D.S. 005-90-PCM: 152°, al no señalarse en la impugnada la autoridad que califica la gravedad de la falta; 153°, al no precisarse cuales fueron los deberes incumplidos; 154°, al no haberse enunciado por escrito los elementos considerados para calificar la falta y 157°, al no indicarse las autoridades que propusieron y aprobaron la sanción y al sancionársele por medio de proceso administrativo disciplinario, vulnerándose así los principios del procedimiento administrativo enunciados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, afectándose su derecho a la legítima defensa y al debido proceso y desconociéndose el principio de legalidad. Finalmente, la recurrente solicita en (II), que se suspenda la ejecución del acto impugnado al no haberse agotado la vía administrativa, en razón de haber interpuesto recurso de apelación;

Que, del análisis de los argumentos expuestos por la recurrente, al fundamentar su recurso administrativo, y luego del examen de los antecedentes administrativos del caso, se concluye, respecto a (I), que el acto impugnado no ha efectuado interpretación errónea del D.Leg. N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público ni de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, ya que se aplicó correctamente los artículos 21° y 28° del D.Leg. 276, considerando que la recurrente, al haber desacatado arbitraria y deliberadamente la orden de rotación dispuesta por la máxima autoridad de la entidad, incumplió las obligaciones de los servidores públicos establecidas en los incisos a) y b) del artículo 21° antes referido, conducta tipificada en el artículo 28° de la misma ley, como infracción disciplinaria pasible de sanción hasta con cese temporal o destitución, según su gravedad. asimismo, tampoco se han violado los siguientes artículos del D.S. N° 005-90-PCM, como afirma la recurrente: 152°, ya que se señala expresamente que la sanción se oficializa en mérito de lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a la que correspondió calificar la falta; 153°, al haberse precisado los deberes incumplidos por la infractora; 154°, al haberse señalado en el Informe N° 02-2005-CPPAD/INS, del órgano colegiado, los elementos considerados para calificar la falta, cuales son: las circunstancias en que se cometió, el daño causado a la entidad y el factor atenuante, referido a la ausencia de antecedentes disciplinarios, en el legajo personal de la recurrente; no habiendo conculcado su derecho de defensa, que ejerció sin restricción alguna

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Nº. 510-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 09 de Setiembre del 2005

durante el proceso administrativo disciplinario que se le siguió, respetando el procedimiento establecido en el Capítulo XIII del D.S. 005-90-PCM; y en consecuencia, el acto apelado no se encuentra incurso en ninguno de los presupuestos de nulidad enumerados en el artículo 10° de la Ley N° 27444. Del mismo modo, respecto a lo solicitado por la recurrente en (II), es preciso señalar que el artículo 216° en su numeral 216.1, establece que la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado y en su numeral 216.2, incisos a) y b) enumera las circunstancias que por excepción podrían motivar la suspensión de la ejecución del acto por la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, las que no corresponden al presente caso;

Que, los Informes de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, como es el caso del Informe N° 02-2005CPPAD/INS, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, no son pasibles de contradicción, al no constituir actos administrativos destinados a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, dentro de una situación concreta, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° - numeral 1.1 y 206° - numeral 206.1 de la Ley Ley N° 27444;

De conformidad con lo establecido en los artículos 109° y 209° de la Ley 27444; y

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12° inciso h) del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por D.S. N° 001-2003-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1° .- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la servidora Elizabeth Carmen Cabrera Denegri contra la Resolución Administrativa N° 0243-2005-OEP-OGA/INS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2° .- **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Administrativa N° 0243-2005-OEP-OGA/INS, de fecha 20 de julio del 2005 y dar por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de la recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Artículo 3° .- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la interesada dentro del plazo de Ley, registrarla en su legajo y distribuir copia a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Dr. César G. Náquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N° 407 Lima 19-07-05

Sra. Jacqueline Barba Pajuelo
FEDATARIO